

BOLETIN OFICIAL

baleaar.

NÚM.

560

Artículo de oficio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Deseando la Diputacion reunir varios datos estadísticos de la riqueza de la provincia, que es seguramente uno de los principales objetos entre los que tiene á su cargo, y no dando noticias el Catastro general de las personas en cuya cabeza se hallan actualmente los capitales asi territoriales como industriales y comerciales de los pueblos de esta isla; es indispensable que cada Ayuntamiento luego de recibida esta circular, prevenga al encargado de los libros cobratorios de la Talla municipal, vulgarmente llamada Talla comun, del corriente año, que poco ha fueron formados y aprobados, los presente á esta Diputacion por sí ó por medio de persona de su confianza dentro el término de tres dias. En las oficinas de su dependencia se tomarán los datos necesarios de aquellos libros á la mayor brevedad, y hecho, serán devueltos sin demora alguna para no causar atraso en la cobranza de la contribucion que contienen.

La Diputacion encarga á todos los Ayuntamientos encarecidamente el cumplimiento de esta disposicion, que es de mucho interes para el bien público y cuya celeridad reclama una atencion particular. Dios guarde á V. muchos años. Palma 27 de setiembre de 1836.—Presidente—El conde de Ayamans.—Por acuerdo de la Diputacion provincial.—Jaime Pujol Srio.—Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de...

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me dice con fecha de 24 de agosto último lo que sigue:

Por Real orden de 17 del corriente tuvo á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que la Diputacion de esta provincia subsista por ahora en la forma en que se halla y hasta que se verifique la eleccion de los individuos que han de componerla en lo sucesivo con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía, y que continúe desempeñando las atribuciones que esta concede. En su consecuencia, y con motivo del real decreto de 20 del mismo mes, por el cual se ha servido mandar S. M. que no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales mientras no se revaliden posteriormente, ha consultado el Gefe político de la referida provincia si una vez autorizada la Diputacion para desempeñar sus atribuciones con arreglo á la misma Constitucion, deben entenderse restablecidas virtualmente no solo la ley de 3 de febrero de 1823 dada por las Córtes para el gobierno económico-político de las provincias, sino tambien todos los demas decretos y órdenes espeditas en las citadas épocas que se hallen en perfecta armonía con las facultades que se concedieron á las susodichas Corporaciones. Y enterada S. M., ha tenido á bien declarar que el citado decreto de 20 del que rige no comprende á los espeditos por las Córtes ya admitidos, sino únicamente á los que no han sido revalidados aun. Que por consiguiente, si bien es indispensable y conveniente, atendida la preferente urgencia de la eleccion de Diputados para las próximas Córtes, que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos subsistan por ahora bajo la organizacion actual, deberán ajustarse en el desempeño de sus atribuciones á lo dispuesto por la espresada Constitucion y decretos ú órdenes espeditas en conformidad de la misma. Y que inmediatamente que se verifique la indicada eleccion de Diputados para las próximas Córtes, se harán las de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por el método que prescribe la referida Constitucion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1836.—Quadra.

Y para que tenga puntual cumplimiento esta soberana disposicion de S. M. por lo que toca á la renovacion de ayuntamientos, que será por esta vez en su totalidad, he mandado reimprimir la

Instruccion, de que acompaño un ejemplar, donde se contienen todas las prevenciones emanadas para el arreglo de las elecciones municipales; y he dispuesto que las Juntas parroquiales de que habla la Real órden de 13 de diciembre de 1821, con referencia á la ley de 23 de mayo de 1812, se celebren en todos los pueblos de la provincia el dia 9 de octubre próximo, y las electorales siguientes el 16 inmediato. Mas si por algun accidente imprevisto no pudiesen tenerse estas Juntas en Menorca é Ibiza los dias señalados, se celebrarán en los festivos mas próximos. Los pueblos de estas islas van á ejercer de nuevo el precioso derecho de elegir sus concejales, los individuos que han de administrar en ellos la hacienda municipal y fomentar la prosperidad pública del distrito. La mision de estos funcionarios es importante y delicada, y de tanto interes que por sí sola puede acreditar las ventajas del sistema actual. Espero pues que los ciudadanos de la provincia se esmerarán en elegir sugetos dignos de tan grave encargo, con lo cual afianzarán el imperio de la Constitucion y de las leyes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 30 de setiembre de 1836.—El conde de Ayamans.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 3 del actual me dice lo que sigue:

Al comenzar una nueva época con el restablecimiento de la Constitucion de 1812, el Gobierno de S. M. no podia menos de proponerse llevar á cumplida ejecucion aquellas instituciones con todas sus consecuencias. El Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino en una reverente esposicion que elevó á S. M., tuvo el honor de hacerle presente la justicia que asistia á los empleados que lo fueron en tiempo del sistema restablecido, y que dejaron de serlo cuando aquel se abolió, para ser re- puestos en sus plazas, siempre que por su posterior conducta no se hayan hecho indignos de esta reparacion equitativa. S. M. tuvo á bien dar lugar á esta idea en su Real decreto de 30 de agosto último, y el Ministro de la Gobernacion á quien fué comunicado y dirigido, se hace el deber mas inviolable en procurar se ejecute con tanta prontitud como imparcialidad. No sirven al bien de los pueblos y de los ciudadanos teorías, por mas exactas que sean, ni lisonjeras promesas: su aplicacion práctica es lo único que satisface á la justicia, y que promueve el interes bien entendido de las naciones.

Partiendo de este principio, y deseando que aquella resolución tenga entero é inmediato cumplimiento, S. M. me manda prevenir á V. S., como lo ejecuto, que inmediatamente, y sin levantar mano en tan interesante operacion, forme y remita por lo respectivo á su provincia, á esta Secretaría de mi cargo, nota de los empleados que servian en aquellas al tiempo de abolirse el sistema constitucional en todos los ramos dependientes de este Ministerio, con expresion de su comportamiento en dicha época segun los datos que V. S. pueda adquirir, de su aptitud actual, y de la conducta política que hayan observado desde que fueron arrancadas á la Nacion sus libertades hasta el presente. S. M. quiere principien á tener pronto lugar los actos de una reparacion tan justa como política, y me previene escrite el celo de V. S. para que sin dilatarlo en manera alguna, dé la noticia de dichos empleados, que debe ser la base de su nuevo nombramiento. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1836.—El Subsecretario—Joaquin María Lopez.

En su consecuencia me dirijo á V. para que se sirva informarme sin demora qué personas se hallaban á su servicio durante la época constitucional, qué destinos obtenian cuando fueron destituidos de ellos; si han sido ó no repuestos en los mismos; las calidades políticas y morales de los no reintegrados; su aptitud para el desempeño de la plaza que entonces servian, la que tuvieron en el intermedio, y la que tengan en la actualidad, con expresion de sus circunstancias personales en cada una de estas épocas, y citando las pruebas positivas ó datos irrecusables que consten á V. asi favorables como contrarios á dichos empleados.

V. se penetrará sin duda de la importancia de estas noticias, cuya exactitud influirá no solo en la reparacion de injusticias individuales, sino en el acierto de los nombramientos. Espero por lo mismo se esmerará V. en comunicármelas con la fidelidad y criterio que son de desear para que el servicio público no quede comprometido, y al mismo tiempo para que los empleados beneméritos que se ven en el día privados de sus primitivos destinos, obtengan el reintegro á que son justamente acreedores. Dios guarde á V. muchos años. Palma 30 de setiembre de 1836.—El conde de Ayamans.

De las actas que me han remitido los respectivos presidentes de las Juntas electorales de los partidos de Palma, Inca, Manacor, Mahon, Ciudadela é Iviza; resultan elegidos para electores de los mismos los señores que á continuacion se espresan:

Partido de Palma. Sr. D. Antonio Sureda y Moragues.—Sr. D. José Miguel Trias.—Sr. D. Felipe Fuster y Puigdorfila.

Partido de Inca. Sr. D. Melchor Bestard.—Sr. D. Guillermo Ignacio Cifre.—Sr. D. Pedro Francisco Morro.

Partido de Manacor. Sr. D. Pedro José Bauzá.—Sr. D. Juan Reus.—Sr. D. Jaime Ignacio Coll.

Partido de Mahon. Sr. D. Juan Galens.—Sr. D. Pedro Rotger y Tremol.

Partido de Ciudadela. Sr. D. Juan Carreras y Vigo.—Sr. don Agustín María Carrió y Lopez.

Partido de Iviza. Sr. D. Antonio Planells, cura párroco de santa Gertrúdis.—Sr. D. José Hernandez y Vich.

Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital, para conocimiento de los habitantes de la provincia. Palma 1.º de octubre de 1836.—El conde de Ayamans.

Por el Ministerio de lo Interior se comunicó á este Gobierno con fecha 20 de julio del año próximo pasado la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de una esposicion en que D. Domingo Agüero y Neira, Letrado Consultor del Tribunal de Comercio de esta Corte, solicitó se declarase que sin embargo de lo prevenido en el artículo 12 de la Real orden de 7 de febrero de 1831, dicho destino no debia servirle de obstáculo para ejercer la Abogacia en los Tribunales superiores; ha tenido á bien declarar S. M. por punto general conformándose con lo informado por el Consejo Real de España é Indias, que por el citado artículo 12 solo está prohibido á los Letrados Consultores el ejercicio de su profesion de Abogados en los asuntos mercantiles de los respectivos Tribunales de Comercio siéndoles permitido ejercerla en los demas negocios que se ventilen en otros Tribunales. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y no habiendo tenido la publicidad conveniente en esta provincia he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la misma. Palma 23 de setiembre de 1836.—El conde de Ayamans.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 1.º del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 27 de julio último al Director general de rentas provinciales la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el Intendente de Granada con motivo de resistirse los contribuyentes al pago de derechos de puertas y alcabalas por las introducciones y ventas de caballos, yeguas y potros españoles, fundándose en el Real decreto de 17 de febrero de 1834 espedido por el Ministerio de Fomento, ley de la Gobernacion del Reino, en el cual se exceptúan de toda clase de derechos. S. M. deseosa de alcanzar el interesante objeto que en aquella sábia y bien combinada disposicion se propuso en beneficio de la cria caballar, llegada en España á una fatal decadencia, se ha servido mandar que se lleve á efecto en todas sus partes dicho Real decreto, y que á este fin se circule por esa Direccion á las Intendencias y demas autoridades de Hacienda á quienes corresponda, para su entero y puntual cumplimiento.—De orden de S. M., comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su conocimiento y efectos correspondientes en esta provincia. Palma 30 de setiembre de 1836.—El conde de Ayamans.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 6 del actual me dice lo que sigue:

Para evitar los incalculables perjuicios que necesariamente sufriria, tanto el servicio público como el interes individual, si los fondos de correos se destinasen á cubrir obligaciones distintas de las que dependen del ramo, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora prevenga á V. S., que de ningun modo y cualesquiera que sean las circunstancias, disponga en lo sucesivo de los fondos pertenecientes á la renta de correos; los cuales tienen aplicaciones determinadas de la mayor importancia y de una necesidad absoluta. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su

conocimiento y observancia en esta provincia. Palma 30 de setiembre de 1836.—El conde de Ayamans.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 9 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino comunica con esta fecha á los Gefes políticos de Alicante, Albacete, Murcia y Valencia la Real orden que sigue:—Descando S. M. la Reina Gobernadora que las rectificaciones de la actual division territorial, que la conveniencia pública exige, se lleven á efecto desde luego, ha tenido á bien aprobar respecto de la provincia de Alicante las disposiciones siguientes, propuestas por la Comision mista encargada de la rectificacion de límites de las provincias y arreglo de partidos judiciales: 1.^a Que los tres partidos de Onteniente, Albaida y Gandía se separen de dicha provincia, y se agreguen á la de Valencia. 2.^a Que se forme un nuevo partido en la primera, cuya capital sea Villena, perteneciente ahora al partido de Almansa, en la provincia de Albacete, que comprende á Sax, del partido de Yecla en Murcia; Biar, del de Jijona; y Benijama, del del Alcoy, en la provincia de Alicante. 3.^a Que se traslade la capitalidad del partido de Altea á Villajoyosa, agregando aquel pueblo al partido de Callosa de Ensarriá, y á este Rellen, que pertenece á Jijona. 4.^a Que la capitalidad del partido de Callosa de Segura se traslade á los Dolores. 5.^a Que el pueblo de Micaflor que es del partido de Gandía, se traslade al de Denia. 6.^a Que Lorcha, Benimaset y Tollos, pertenecientes el primero al partido de Pego, y los otros dos al de Callosa de Ensarriá, se trasladen al de Concentaina. 7.^a Finalmente, que Redoban, que pertenece al de Callosa de Segura, pase al partido de Orihuela.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su conocimiento en esta provincia. Palma 30 de setiembre de 1836.—El conde de Ayamans.

INTENDENCIA DE MALLORCA.

La Direccion general de Aduanas me ha comunicado con fecha 5 del actual lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 24 de agosto anterior la Real orden siguiente:—

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido con motivo del permiso dado por el Intendente de Canarias para introducir en Sta. Cruz de Tenerife trescientas toneladas de carbon de piedra, en calidad de depósito para el consumo de los buques de vapor de la Compañía inglesa de la India á instancia de la casa de comercio de la misma nacion titulada: Le-Bron y Davidson. Y S. M., conformándose con el dictámen de V. S., de acuerdo con el de la Junta consultiva, se ha servido aprobar lo dispuesto por dicho Intendente y declarar habilitado el espresado puerto de Sta. Cruz de Tenerife para el depósito del carbon de piedra extranjero que necesiten los buques ingleses, con el único adeudo de dos por ciento de almacenage. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Y la traslada á V. S. esta Direccion para su gobierno y noticia del comercio.

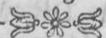
He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palua 27 de setiembre de 1836.
—Antonio Laviña.



NOTA que demuestra los precios que en la semana próxima fenecida han tenido en los mercados públicos de esta ciudad los granos y otras producciones.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo candeal: barcilla rasa	11	24
Idem moreno: idem	10	12
Cebada: la cuartera	38	99
Habas: almud	1	12
Garbanzos: idem	1	28
Guijas: idem	1	12
Queso: la libra de 12 onzas	1	28
Patatas: quintal	12	99
Carne de bucy: la lib. de 36 onzas.	3	12
Idem de vaca: idem	3	12
Idem de carnero: idem	2	24

Mahon 11 de setiembre de 1836.—Narciso Mercadal.



ADVERTENCIA.

Los señores Secretarios de Ayuntamiento podrán cuando gusten remitir á la imprenta de este periódico oficial los números del trimestre vencido, para proceder á su encuadernacion.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.